

Señora Juez: Paso a su despacho el presente proceso informándole que el DR. FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar la ilegalidad de la audiencia de fecha 13 de julio de 2022. Sírvase usted decidir.
Barranquilla, agosto 10 de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisada las solicitudes realizadas por el DR. FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER en fecha 2 de agosto de 2022 encontramos las siguientes:

- Solicita decretar la ilegalidad de la audiencia de fecha 13 de julio de 2022 así como lo que se haya fallado en la misma.
- Señala el apoderado judicial que por un error involuntario no anexo virtualmente el memorial e indica que el despacho no acusó el recibido de dicho memorial o de haberlo hecho se hubiese informado la falta del archivo.
- Solicita el envío del link del expediente y el link de la notificación por estado de la sentencia en caso de haberse surtido, indicando que de no darse esta última generaría nulidad de lo actuado por indebida notificación.
- Señala que el despacho no envió al correo electrónico de la parte demandante HENRY SANTIAGO MAURY el link para ingresar a la audiencia.
- Solicita se declare la nulidad de la audiencia, con fundamento en las causales 3ª y 6ª del Art. 133 del C.G.P., por estima que hubo una anómala notificación del link de la audiencia y porque no se le permitió alegar de conclusión.
- Solicita se decrete la ilegalidad de la audiencia y de todo lo actuado en ella, por denegación de justicia al no pronunciarse sobre la prejudicialidad penal.

De acuerdo a lo anterior observa el despacho que, a través del correo electrónico del juzgado el día 12 de julio de 2022 se envió a los apoderados judiciales de las partes a través de su correo el link de la audiencia programada para el día 13 de julio de 2022, sin embargo, se observa que ese mismo día 12 de julio el DR. FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER solicita suspensión de la audiencia por prejudicialidad penal.

Tratándose de la audiencia inicial, el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 del C.G.P., señala que: "...*El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito...*", para acceder a su aplazamiento, siempre que se aporten antes de su inicio. E, inclusive, ha señalado la Corte Suprema de Justicia¹, que de no comparecer una de las partes puede adelantarse la audiencia, pero que no puede emitirse sentencia, sino que hay que darle la oportunidad a dicha parte para que dentro de los tres días siguientes justifique su inasistencia.

Sin embargo, ello no es aplicable al presente asunto, toda vez que se trataba de la continuación de la audiencia en su etapa de alegatos y sentencia, y, de conformidad con el num. 5 del Art. 373 del C.G.P., en esa audiencia puede proferirse sentencia oral aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. En virtud de ello, correspondía al apoderado de la parte demandante concurrir a dicha audiencia, de la cual estaba notificado en estrados y de la que se le envió el link. Si bien presentó una solicitud de suspensión del proceso, esta solicitud no implicaba que la audiencia no se pudiera realizar, pues, en todo caso, dentro de ella debía emitirse la correspondiente decisión, como así se procedió al no accederse a la suspensión del proceso, precisándose en dicha audiencia los fundamentos de la decisión.

¹ STC18015-2017

RAD. 080013110007-2018-00300-00
REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DTE. HENRY SANTIAGO MAURY
DDO. SANTIAGO HERRERA ALVAREZ
AUTO DENIEGA CONTRO DE LEGALIDAD

Así mismo, el artículo 285 del C.G.P. señala que: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció...”*, razón por la que el despacho no puede declarar la ilegalidad de su propia sentencia.

Por las anteriores razones, no hay lugar a acceder a declarar la ilegalidad de la audiencia ni de la sentencia.

Cabe resaltar, ante lo manifestado por el apoderado judicial cuando señala que por un error involuntario no anexó el memorial virtual e indica que el despacho no acusó el recibido de dicho mensaje, que una vez revisado el correo electrónico del despacho se puede evidenciar que, si se envió por parte del empleado que estaba en público, acuse de recibo del mensaje ese mismo día 12 de julio de 2022 a las 4:04 P.M., luego entonces no resulta cierto lo afirmado por el apoderado judicial.

En relación a que se decrete la nulidad de la audiencia, por estimar estructuradas las causales de nulidad relacionadas en los numerales 3 y 6 del Art. 133 del C.G.P., se advierte que la primera de ellas tiene lugar cuando se adelanta el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si se reanuda el proceso, antes de la oportunidad debida. En lo referente tenemos que de conformidad con el artículo 294 del C.G.P. *“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.”* En este asunto, en dicha audiencia, no se accedió a la suspensión del proceso, la cual se notificó en estrados y como quiera que no fue objeto de recursos, se encuentra ejecutoriada. Tampoco se aprecia que se haya originado alguna causal de interrupción a las que se refiere el Art. 159 del C.G.P. Luego entonces, no se configura la causal de nulidad alegada.

La segunda causal, esto es cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión, se tiene que ello no aconteció en dicha audiencia, toda vez que se confirió traslado para alegar. El hecho de que los apoderados judiciales de las partes no hagan uso del traslado por no estar presentes, no indica que no se haya surtido la etapa. Así las cosas, se concluye que tampoco se configuró dicha causal de nulidad.

Por último, cabe señalar que la sentencia proferida en dicha audiencia se notificó en estrados, tal como lo señala el Art. 294 del C.G.P., citado.

Se reitera al peticionario que el Art. 78 del C.G.P. enlista los deberes de las partes y sus apoderados, encontrándose entre ellos el señalado en su numeral 7, esto es, concurrir al despacho cuando se ah citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencia y diligencias. Luego entonces, le correspondía hacerse presente en la continuación de la audiencia, máxime cuando había sido notificado en estrados con suficiente anticipación y se le había enviado el link para que se conectara a la reunión. Es más, el despacho dio un compás de espera bastante amplio para que lo hiciera, se tomó su tiempo para indagar si el apoderado del demandante había enviado algún mensaje al correo del juzgado o si hizo alguna llamada para informar problemas de conexión, con resultados negativos. Si no podía comparecer, pudo haber sustituido el poder.

Por lo que no se accederá a declarar la nulidad de lo actuado en dicha audiencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. No acceder a declarar la ilegalidad de lo actuado en audiencia del 13 de julio del año en curso.

2º. No acceder a declarar la nulidad de lo actuado en la audiencia de fecha 13 de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

RAD. 080013110007-2018-00300-00
REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DTE. HENRY SANTIAGO MAURY
DDO. SANTIAGO HERRERA ALVAREZ
AUTO DENIEGA CONTRO DE LEGALIDAD

SIJ

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cfc03bac517f5b478bfe684c00da11b6fea94cea026dc0eb006d85222e9172**

Documento generado en 10/08/2022 12:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>